

T

Bogotá, 18/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600623071**



20195600623071

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transporte De Carga Inmediata Y Eficaz S.A.S. Sigla Tcie S.A.S.**  
CARRERA 19 NO 35B - 07  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12039 de 05/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

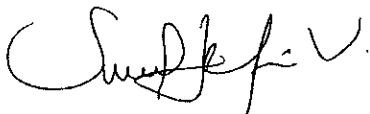
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NulbiaBejarano\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2019 05 NO/2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 15229 del 3 de abril de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348801003E

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 15229 del 3 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con NIT **900280198-4** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 17 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S. con 900280198-4 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup>Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup>Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

<sup>11</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>13</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15229 del 3 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15229 del 3 de abril de 2018, contra de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con NIT **900280198-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 15229 del 3 de abril de 2018 contra de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con NIT **900280198-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con NIT **900280198-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

12039

05 KG / 2019



**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**TERRESTRE**

**Notificar:**

**TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 19 #35B -07

BARRANQUILLA-ATLANTICO

Correo electrónico:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/10/2019 - 15:36:20

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC2FA680FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.  
-----

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

Sigla: TCIE S.A.S.

Nit: 900.280.198 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 477.897

Fecha de matrícula: 27 de abril de 2009

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación: 20 de junio de 2019

Activos totales: \$50.000.000,00

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CARRERA 19 #35B -07

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: tcie1@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3702324

Teléfono comercial 2: No reportado

Teléfono comercial 3: No reportado

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 #35B -07

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: tcie1@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3262698

Teléfono para notificación 2: No reportado

Teléfono para notificación 3: No reportado

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Firma válida





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/10/2019 - 15:36:20

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC2FA680FF

Por Documento Privado del 20 de abril de 2009, del Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2009, con el No. 148.463 del Libro IX, se constituyó la sociedad: denominada TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 4 del 15 de enero de 2014, del Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2014 con el No. 264.794 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
A No. 2 del 23 de febr de Asamblea de Accionis	167.309de 01 de marz Libro IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 20 de abril de 2029

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social: OBJETO SOCIAL: La empresa tendra por objeto principal el servicio de transporte municipal e intermunicipal de carga por carretera, con conductor, transporte nacional e internacional de carga, y todas las actividades conexas de transporte de carga.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 271.618 de 28 de julio de 2014 se registró el acto administrativo número número 22 de 30 de marzo de 2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/10/2019 - 15:36:20

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC2FA680FF

Actividad Principal Código CIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*  
Valor : \$310.000.000,00  
No. de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*  
Valor : \$310.000.000,00  
No. de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*  
Valor : \$310.000.000,00  
No. de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La administración de la empresa estara en cabeza de un gerente, de libre nombramiento y remocion por parte los socios o accionistas. El gerente es el representante legal de la empresa, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa. En especial, el gerente tendra las siguientes funciones, entre otras: Usar de la firma o razon social. Constituir los apoderados judiciales necesidades para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerira autorizacion previa los socios o accionistas para la ejecucion de todo acto o contrato que exceda el equivalente a 210 salarios minimos legales mensuales vigentes.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20 de abril de 2009, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2009 bajo el número 148.463 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Esparragoza Martínez Zenedith del Carmen	CC 22462179

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 15 de enero de 2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2014 bajo el número 264.795 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/10/2019 - 15:36:20

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC2FA680FF

Barreto Varcancel Yeusi Ignacio

CC 8723568

**PODERES**

Que por Documento Privado del 11 de Julio de 2018 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 16 de Noviembre de 2018 bajo el número 352473 del libro respectivo, consta la renuncia de YEUSI BARRETO VALCARCEL C.C. No. 8.723.568, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Barranquilla el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:

TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

Matrícula No: 477.898

Fecha de matrícula: 27 de abril de 2009

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CARRERA 38 N 33 - 32

Municipio: Barranquilla - Atlantico

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.789 del 17 de junio de 2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2014 bajo el No. 23.261 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

Dirección:

CARRERA 19 #35B -07 en Barranquilla

**RECURSOS**

La sociedad tendrá como objeto social:

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500578741



Bogotá, 05/11/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transporte De Carga Inmediata Y Eficaz S.A.S. Sigla Tcie S.A.S.**  
CARRERA 19 NO 35B - 07  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

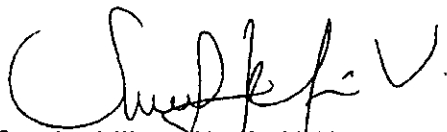
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12039 de 5/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\DesMop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 032 817-9 DD 23 0 95 A 55  
Atención al usuario: 01-8000-915615 - 01 8000 111 216 - [atencion@supetransporte.gov.co](mailto:atencion@supetransporte.gov.co)  
Bogotá, D.C. - Calle 127 No. 20 - 45  
Bogotá, D.C. - Calle 127 No. 20 - 45

**Destinatario**

Nombre: **Superintendencia de Puertos y Transporte**  
Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
País: **COLOMBIA**

**Remitente**

Nombre: **Superintendencia de Puertos y Transporte**  
Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
País: **COLOMBIA**




Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PPA

<b>422</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 11 No Este Número <input type="checkbox"/> 12 Reconocido <input type="checkbox"/> 13 Retenido <input type="checkbox"/> 14 No Redimido <input type="checkbox"/> 15 Cerrado <input type="checkbox"/> 16 Devolucion Errada <input type="checkbox"/> 17 No Pasado	<input type="checkbox"/> 18 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 19 Aterido Casuarido	Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:	Observaciones:
C.C. 72-280-241 Jose Sanchez J C.C. 72-280-241		11/11/2011 Jose Sanchez J	11/11/2011	C.C. 72-280-241 Centro de Distribucion:	108 PES 100 17/12/11
		HACE MAS DE 1 AÑO			